RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118520

ANTECEDENTES

I. El 18 de septiembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango,** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600118520:**

> *"solicito de la delegacion de semarnat en el estado de durango la autorizacion de aprovechamiento forestal del predio particular conocido como los riscos ubicado en san gertrudis, municipio de tamazula, durango, mexico. copia de la autorizacion, informe de guias otorgadas, copia de los informes presentados, asi como copia de todo el estudio presentado. por el c apoderado legal de los propietarios." (Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **DF/UJ/130/167** notificado el 11 de octubre de 2020, signado por el **Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial en** suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los ***documentos denominados "Autorización de aprovechamiento de recursos Forestales Maderables en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales Modalidad A" Bitácora 10/F5-0152/02/20, oficio N SG/130.2.2.2/000478/20, En predios particulares, "Constancia de recepción" bitácora 10/S4-0269/02/20 y "Constancia de recepción" bitácora 10/F5-0152/02/20***; contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	***Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial***	***Fundamento legal***
Nombres completos de los documentos	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES***	

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	***Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial***	***Fundamento legal***
que contienen la información con ***DATOS PERSONALES:*** *formatos*	*concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *- Domicilio particular* *- Teléfono particular* *- CURP* *- RFC de persona física* *- Correo Electrónico*	***Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículos 106 y 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> (...)
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio con número **DF/UJ/130/167**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango,** indicó que el documento solicitado contiene **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18,** el INAI señaló que el **número** asignado a un **teléfono de casa, oficina o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

VI. Que en el oficio con número **DF/UJ/130/167**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, teléfono particular, CURP, RFC y correo electrónico;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los *Criterios* y las *Resoluciones emitidos por el INAI*, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial propuesta por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango**, respecto de la información que integran los documentos denominados *"Autorización de aprovechamiento de recursos Forestales Maderables en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales Modalidad A" Bitácora 10/F5-0152/02/20, oficio N SG/130.2.2.2/000478/20, En predios particulares, "Constancia de recepción" bitácora 10/S4-0269/02/20 y "Constancia de recepción" bitácora 10/F5-0152/02/20;* de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos;lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango** en el oficio número **DF/UJ/130/167;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP, 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de octubre de 2020.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Arturo Reséndiz Vargas
Integrante del Comité de Transparencia y
Director de Control de Bienes, Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat